

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de junio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, esto es, marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com - secretaria@gutierrezvalencia.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose que sólo reportó el primer canal digital en mención; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1089

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal Saneamiento Ley 1561/2012 – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante:	José Edinson Añasco Noguera
Apoderada Judicial:	Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico:	marino.gutierrez@gutierrezvalencia.com - secretaria@gutierrezvalencia.com
Demandado:	Herederos Determinados del señor Tulio Noguera

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, a fin de proseguir con el trámite procesal oportuno se hace imperioso que adecue el libelo genitor de la demanda en razón que en dicha documental refiere el trámite de que trata el artículo 375 del C.G.P. y el poder fue conferido para adelantar un proceso verbal de que trata la Ley 1561 del 2012; por lo que deberá adecuar el escrito de la demanda mediante reforma conforme los lineamientos del artículo 93 del C.G.P. o en su defecto que le sea conferido para adelantar el presente asunto en los términos del artículo 375 ibídem.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de VERBAL SANEAMIENTO LEY 1561/2012, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 38 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15030f8bc93dab7ce930708a56609abc1957605d0f348fc19e700fe5f9d00869**
Documento generado en 01/06/2021 03:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>